

Ejecutivo de alimentos.
Rad. 2019-287.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 760013110008-2019-00287-00
Auto Interlocutorio No. 1438

Santiago de Cali, 11 de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art.366-1 del C.G del P, el juzgado impartirá su aprobación.

El día 3 de diciembre de la anualidad que transcurre se allega escrito por parte de la abogada Jully Andrea Jativa Fierro, quien manifiesta que remite nuevamente contestación de la demanda enviada el 13 de noviembre de 2020, adjuntando memorial de poder conferido por el demandado, escrito de contestación de demanda donde se proponen excepciones y anexos.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por la parte demandada, advierte el juzgado que el mensaje remitido el día 13 de noviembre de 2020 siendo las 15:31, no fue enviado en debida forma, debido a que se consignó como dirección electrónica del juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicia.gov.co, no siendo esta la dirección correcta, toda vez que se omitió la letra "l" en "ramajudicial", en consecuencia, el escrito de contestación de demanda y las excepciones propuestas no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho por haber sido presentadas de manera extemporánea, debiendo ser incorporadas sin ninguna consideración.

Dado que el demandado otorga poder a mandatario idóneo, para que lo represente en el presente asunto y teniendo en cuenta que el escrito es presentado en debida forma, mediante el cual faculta a la doctora Jully Andrea Jativa Fierro, portadora de la TP. 290.158 del C. S. de la J, para que lo represente, el despacho procederá a reconocer personería.

Por último, por secretaria se dispondrá correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada, señor FIDEL COLLAZOS BRAND, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio 92; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

Constancia de secretaria, 11 de diciembre de 2020. A despacho las presentes diligencias, informándole que revisados los mensajes recibidos el día 13 de noviembre de 2020, en el correo institucional del juzgado, no se encontró el remitido por la abogada Jully Andrea Jativa Fierro, siendo las 15:31.

Iván Fernando Rodríguez Fuertes.
Secretario.

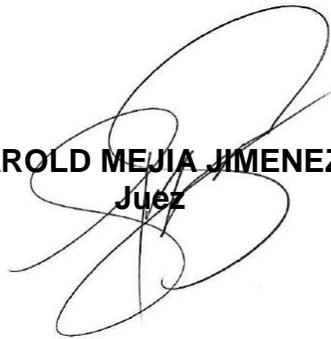
SEGUNDO: Incorporar el escrito y anexos aportados por la parte demandada sin consideración alguna, conforme lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Jully Andrea Jativa Fierro, portadora de la TP. 290.158 del C. S. de la J, para que represente al demandado en el presente proceso, conforme a los términos del poder a ella conferido. -

CUARTO: Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos antes indicados.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned over the printed name and title of the judge.



Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No.1425

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000265-00
DEMANDANTE: JUVENAL COLLAZOS VALENCIA
DEMANDADO: MARIA ELENA PARRA VILLEGAS

El apoderado judicial del demandante aporta constancia de envío del citatorio y aviso de notificación, quedando notificada el 17 de noviembre de 2020, a la demandada señora MARIA ELENA PARRA VILLEGAS quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones, de conformidad con el artículo 6 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenará el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos (inc. 6º art. 523 y 108 ibidem).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1).- Tener por notificada mediante aviso a la demandada MARIA ELENA PARRA VILLEGAS el 17 de noviembre de 2020.

2).- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JUVENAL COLLAZOS VALENCIA y MARIA ELENA PARRA VILLEGAS, por la secretaria de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
RADICACIÓN: 760013110008202000328-00
CAUSANTES: JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERÓN 6.054.324 y
ANA AGUSTINA y/o ANA GUSTINA y/o ANAGUSTINA
CALDERÓN CARVAJAL 29.062.904

Auto Interlocutorio No. 1434
Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

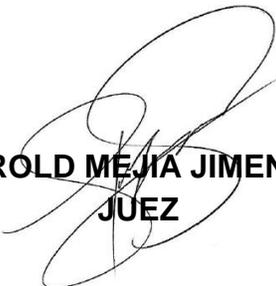
Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESSION INTESTADA de los causantes JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERON y ANA AGUSTINA y/o ANA GUSTINA y/o ANAGUSTINA CALDERON CARVAJAL.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 11 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino, sin que la parte demandante, haya subsanado la presente demanda de divorcio, de los defectos advertidos por el Juzgado.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: CRISTIAN MIGUEL COSSIO PALOMEQUE

Dda: LEIDY VIVIANA MURILLO MURILLO

Radicado No. 760013110008-2020-00341-00

Auto Interlocutorio No. 1445

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por CRISTIAN MIGUEL COSSIO PALOMEQUE contra LEIDY VIVIANA MURILLO MURILLO.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 11 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino, sin que la parte demandante, haya subsanado la presente demanda de divorcio, de los defectos advertidos por el Juzgado.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MAURICIO GAVIRIA POSADA

DEMANDADO: FRANCIA LORENA RUIZ GARZÓN

Radicación No. 760013110008-2020-00342-00

Auto Interlocutorio No. 1446

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

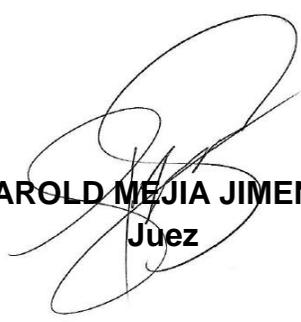
Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por MAURICIO GAVIRIA POSADA contra FRANCIA LORENA RUIZ GARZÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.